República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0622/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible un recurso de casación interpuesto por el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano, contra la Sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tejeda Medrano, contra la sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*
>
> *SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas.*
>
> *TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes."*

Dicha sentencia le fue entregada a la parte recurrente de manera íntegra el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), según se afirma en el escrito contentivo del recurso de revisión. No obstante, en el expediente no reposa ningún acto de notificación.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa contra la Resolución núm. 2584, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado por la parte recurrente, Miguel Ángel Tejada Medrano, a la parte recurrida, Fiordaliza Cerón Serrano y Deyanira Valdez Cerón, representada por la Lic. Zaida V. Carrasco, mediante el Acto núm. 270/2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2584-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declara inadmisible un recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en contra de la Sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. Atendido, que el recurrente Miguel Ángel Tejeda Medrano, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación de artículo 422 del Código Procesal Penal en su numeral 2, Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10;

Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 H; la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, al condenar al adolescente adulto Miguel Ángel Tejeda Medrano hizo una incorrecta interpretación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, pues si bien es cierto que la Corte de Apelación al momento de decidir puede dictar su propia decisión; es en ese sentido que de la norma antes mencionada jamás puede dictar su propia decisión; es en ese sentido que de la norma antes mencionada jamás puede la Corte interpretar la posibilidad de condenar cuando la sentencia de juicio al valorar las pruebas, la conclusión a la que arribó fue a una absolución, es decir, con las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia el resultado fue no culpabilidad, lo que indica que la Corte para condenar debió valorar pruebas y producirlas, al no hacerlo violentó los principios del juicio oral: inmediación, concentración, oralidad y contradicción; el hecho de la Corte haber fallado directamente, disponiendo una condena; no obstante el tribunal a-quo haber rendido una sentencia absolutoria, implica haberse constituido en un tribunal de juicio, en el cual no se observó las previsiones de los artículos 60.10 de la Constitución y 5 párrafo I del Código Procesal Penal; de ahí que, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en caso de que el Tribunal de Segundo Grado considere existió una errónea valoración de la prueba, está sujeto a ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, a los fines de que la prueba sea valorada nuevamente ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia recurrida, con el objeto que dicha valoración se realice en sujeción a las reglas generales del juicio; de lo anterior se deduce, que la conducta procesal de la corte de constituirse en tribunal de juicio y condenar al imputado en inobservancia de las reglas del juicio previo se traduce en una inobservancia del debido proceso de ley y en un desconocimiento del principio del supremacía constitucional.

b. Atendido, que luego de verificar los motivos que aduce el imputado recurrente, en los que opone la falta de fundamentación y errónea aplicación de

normas jurídicas, y examinar detenidamente la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tal como lo evidencian las motivaciones que sustentan su fallo, las que resultaron puntuales en el sentido de que de los hechos fijados como consecuencia de la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal de juicio, quedó establecido más allá de toda duda razonable su participación en los hechos; que del mismo modo, al advertir la Corte a-qua la procedencia de enmendar lo decidido por el tribunal de instancia, conforme la facultad dada por la norma, acogió los recursos de apelación de las querellantes y representante del Ministerio Público fundamentando su propia decisión al respecto; por consiguiente, el presente recurso resulta inadmisible en razón de que no se verifican las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

c. Atendido, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que ha sido representado por Defensor Público y conforme al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Miguel Ángel Tejada Medrano, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que el artículo 69.4 de la Constitución de la República establece "El derecho s un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Todas las garantías de un juicio fueron violentadas en contra del adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, pues la corte de apelación irrespeto los principios que establece la constitución con respeto a la celebración de un juicio para que pueda ser condenado un ciudadano deberán respetarse esos principios, de lo contrario la decisión violenta groseramente la Constitución de la República".

b. A que, en base a las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar: a) Que la Corte de Apelación de niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han violentado en contra del adolescente Miguel Ángel Tajada Medrano garantías constituida a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal para que la decisión que surja de los tribunales no constituya un acto arbitrario y contrario a la Constitución Dominicana.

c. En ese sentido, no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto con las pruebas que sustentan su decisión, mucho menos sin haber dado la oportunidad al justiciable de defenderse de manera personal, es en ese sentido que para interpretar los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución se hace necesario que el Tribunal Constitucional fije los criterios de interpretación conforma a la Constitución, estableciendo que las cortes de apelación penal cuando conozcan de una apelación de sentencia fruto de la cual puede resultar una condena se abstengan de conocer el recurso sin ponerse en contacto con las pruebas para evitar violentar el debido proceso y tutelar debidamente las garantías del juicio oral, público y contradictorio, que implica el respeto al derecho de defensa, máxime cuando las pruebas valoradas en el juicio de fondo solo formaron la convicción de los jueces para descargar de responsabilidad al justiciable.

5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República mediante escrito recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), establece lo siguiente:

a. Al respecto, cónsono con la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que el artículo 169.1 de la Constitución pone a su cargo, y con total independencia de cualquier juicio de valor respecto de la culpabilidad o no culpabilidad que con respecto a cualquier justiciable pudiera ser apreciada por los jueces competentes respecto de los hechos que le fueran imputados, el infrascrito Ministerio Público considera que no es posible admitir, sin desconocer las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ésta en su doble dimensión de derecho fundamental de todo justiciable y de obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales, que un tribunal de segundo grado asuma los hechos apreciados por un tribunal de primer grado que dieron lugar a declarar a un imputado no culpable, y al margen del principio de inmediación, sin la oralidad y sin la contradicción que caracterizan al derecho de defensa en un proceso penal, interprete dichos hechos de forma diametralmente opuesta y lo declare culpable."

b. En esa virtud, el infrascrito Ministerio Público concuerda con el concurrente en cuanto a que en ocasión del proceso en su contra fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal, fruto de una interpretación del Art.422.2.1 del Código Procesal Penal contraria a los principios constitucionales, la cual no fue subsanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia".

c. Por otra parte, y sin menoscabo de lo señalado precedentemente, en virtud de los principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad consagrados por los numerales 4,5,11 y 12 del Art.7/L.137-11, es menester destacar que en la sentencia impugnada se advierte, por demás, la violación al precedente consagrado por la sentencia TC/0009 respecto de la motivación de la sentencia en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, acorde con los presupuestos del Art. 53.2/L. 137/11.

d. En dicho precedente, vinculante para todos los poderes públicos en atención al Art. 184 de la Constitución, esa alta corte consignó que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración", a cuyos fines, "deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

e. En las motivaciones que le sirven de fundamento, la sentencia impugnada contradice el contenido y el espíritu del precedente antes señalado, en tanto que, en lo que constituye una incongruencia que afecta la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su consideración por el ahora recurrente en consideraciones de fondo, a saber:

> *La Suprema Corte de Justicia admite que ha verificado "los motivos del recurso", es decir, los medios en que se sustenta, así como que ha procedido a "examinar detenidamente la decisión impugnada, fruto de lo cual pasa a afirmar que hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, lo que sin duda alguna constituye un juicio de*

valor sobre los medios que sustentan el recurso, todo lo cual es atinente a aspectos de fondo.

En ese mismo sentido ha de ser considerada la afirmación que en apoyo de lo anterior manifiesta con los siguientes términos: tal como lo evidencian las motivaciones que sustentan su fallo, las que resultan puntuales en el sentido de que los hechos fijados como consecuencia de la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal de juicio, quedó establecido, más allá de toda duda razonable su participación en los hechos".

En lo que igualmente constituye una referencia a aspectos de fondo, toda vez que refutan los planteamientos del recurrente respecto a que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal lo declaró culpable a partir de los mismos hechos apreciados por el tribunal de primer grado para declararlo no culpable, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consignó que del mismo modo, al advertir la Corte a-qua la procedencia de enmendar lo decidido por el tribunal de instancia, conforme la facultad dada por la norma, acogió los recursos de apelación de las querellantes y representante del Ministerio Público fundamentando su propia decisión al respecto.

En esa medida la sentencia deja de lado el análisis de los aspectos de forma del recurso, es decir, lo concerniente a si el recurrente está legitimado para interponerlo; si el recurso fue interpuesto dentro de los plazos y formas señaladas por la ley; si la sentencia recurrida es susceptible del recurso de casación, los cuales, conforme al criterio establecido por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución 3770 del 22 de septiembre de 2014, el tribunal debe tener en

cuenta al momento de apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, al margen de toda cuestión de fondo.

f. Como puede apreciarse, además de la incongruencia de justificar la inadmisibilidad del recurso en aspectos de fondo, brilla por su ausencia todo razonamiento que permita apreciar por qué ese alto tribunal consideró que en el recurso en cuestión no se verifican las causales establecidas por el artículo 426 del Código de Procedimiento Penal Dominicano.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida no depositó escrito de defensa.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Escrito motivado contentivo del recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la Resolución núm. 2584.

2. Acto núm. 270/2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 12/2016, instrumentado por el ministerial Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

4. Copia certificada de la Resolución núm. 2584-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

5. Copia de la Sentencia de fondo núm. 0223/2012, dictada por el Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil doce (2012).

6. Copia del Auto núm. 0023/12, dictado por el juez de la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012).

7. Copia de la Sentencia de apelación penal núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

8. Original de la opinión núm. 00143, suscrita por el procurador general adjunto Ricardo José Tavera Cepeda el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano, fue acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y juzgado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la Sentencia núm. 0223/2012, el diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), declarando no culpable de toda responsabilidad penal al acusado, por insuficiencia de pruebas.

No conforme con la indicada decisión, el Ministerio Público y la parte civil constituida recurrieron en apelación, y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la Sentencia núm. 014-2014, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual anuló la decisión de no culpabilidad y condenó al adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

No conforme que la sentencia de la corte, el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano, a través de sus abogados, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2584-2014, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

Contra esta última decisión, el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), alegando que le fueron violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tanto por la Corte de Apelación como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, el accionante Miguel Ángel Tejeda Medrano, procura que sea revisada y anulada la Resolución núm. 2684, por considerarla, según sus alegatos, violatoria del artículo 69.4 de la Constitución, referente a los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.2. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución de la República, el cual dispone:

> *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.3. En el presente caso se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), es decir, el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y porque al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la

sentencia, según lo establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que no hay acto de notificación de la sentencia. No obstante, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se hace constar que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), mientras que el recurso fue interpuesto por Miguel Ángel Tejada Medrano el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, se comprueba que el recurso fue presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia que prevé el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11.

10.5. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

> *1.Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

10.7. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso, en el presente caso, de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de

sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

10.8. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

10.9. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

10.10. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

a. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias

o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al tribunal a unificar doctrina; y,

c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10.11. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o, bien, no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los

requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos por las siguientes razones:

a. El reclamo esencial que hace el recurrente fue invocado formalmente en el proceso, particularmente en su recurso de casación, alegando que la Corte de Apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422. (2.2.) del Código Procesal Penal de la República Dominicana. No obstante, dicho alegato, la sentencia recurrida declaró inadmisible el recurso de casación. En ese sentido, dicho requisito se cumple, en tanto el recurrente le atribuye a dicha sentencia la reiteración de la vulneración a ese derecho, y además una motivación insuficiente.

b. El requisito contenido en el literal b), del artículo 53.3, también se cumple ya que la sentencia recurrida le pone fin al proceso y no es susceptible ser recurrida judicialmente.

c. El tercero de los requisitos también se cumple, ya que en la especie las alegadas violaciones que se invocan, como la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso - en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-, en la medida que es el garante del debido proceso.

10.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.14. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal, particularmente en lo referente a las causales de admisibilidad para interponer el recurso de revisión penal.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La parte recurrente, el adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, pretende que se anule la Resolución núm. 2584, la cual declaró inadmisible un recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente contra la Sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

11.2. La indicada sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, revocó la decisión de no culpabilidad por insuficiencia de pruebas dada en primer grado, y condenó al adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

11.3. El recurrente alega que la Corte de Apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422. (2.1. y 2.2.) del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ya que esta no podía declarar culpable al acusado en base a las mismas pruebas que fueron evaluadas y sopesadas en primer grado, si no que, en caso de declarar con lugar el recurso de apelación, lo que debió hacer fue ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.

11.4. El recurrente sostiene que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, al no ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas conforme al procedimiento establecido por el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal y revocar la decisión de no culpabilidad dada en primer grado estableciendo una pena de cinco años de reclusión al adolescente imputado, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, por cuanto no se le permitió un juicio oral, público y contradictorio, en el que

pudiera defenderse y criticar los medios de prueba en que se basó la corte para revocar la sentencia que lo declaró no culpable por insuficiencia de pruebas.

11.5. Asimismo, el recurrente argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar su recurso de casación inadmisible mediante la resolución recurrida, fundamentándose en que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal hizo una correcta interpretación del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, no hizo más que ratificar la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

11.6. El Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto de las decisiones que deben rendir las Cortes de Apelación en ocasión de los recursos de apelación, en su artículo 422, establece lo siguiente:

> *Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*
>
> *2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o*
>
> *2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.*

11.7. De la lectura del procedimiento anteriormente transcrito, este tribunal constitucional estima que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de

San Cristóbal, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil constituida, debió ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en vez de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar al acusado a una pena de reclusión de cinco años.

11.8. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, Miguel Ángel Tejada Medrano, por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente.

11.9. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a anular la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) y de conformidad con el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho órgano judicial acoja el recurso de casación interpuesto por el adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, revoque la Sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), y establezca que un nuevo tribunal de primer grado distinto al que pronunció la sentencia recurrida en apelación celebre un nuevo juicio, total o parcial, oral, público y contradictorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2.2. del Código Procesal Penal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Tejada Medrano, y a la parte recurrida, Fiordaliza Cerón Serrano y Deyanira Valdez Cerón, representada por la Lic. Zaida V. Carrasco.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186[1] de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se

[1] Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- En fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano asistido por su abogado constituido y apoderado especial, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución No. 2584, del 16 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger en el fondo el recurso de revisión jurisdiccional, anulando en todas sus partes la referida decisión, ordenando el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.- En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."*
> *Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado*

formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

> Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del

precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[2] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[3], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

[2] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[3]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *(…). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el*

requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (…).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, "*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso"*, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción[4] refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[5], mientras que la inexigibilidad[6] alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario

[4] Subrayado para resaltar.
[5] Diccionario de la Real Academia Española.
[6] Subrayado para resaltar.

que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los

requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la Resolución No.2584, del 16 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. En el presente caso, salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) estamos en presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface".

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 9.6, 9.7, 9.8, 9.9, 9.10 y 9.11 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

> *9.6. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*
> *9.7. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros*

procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

9.8. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

9.9. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

9.10. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

a. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias

o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al tribunal a unificar doctrina; y,

c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

9.11. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcrito la mayoría de este tribunal califica la sentencia como "unificadora", tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface)", en el párrafo 9.12 de la sentencia se afirma que:

> *9.12. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos por las siguientes razones:*
> *a. El reclamo esencial que hace el recurrente fue invocado formalmente en el proceso, particularmente en su recurso de casación, alegando que la Corte de Apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422. (2.2.) del Código Procesal Penal de la República Dominicana. No obstante, dicho alegato, la sentencia recurrida declaró inadmisible el recurso de casación. En ese sentido, dicho requisito se cumple, en tanto el recurrente le atribuye a dicha sentencia la reiteración de la vulneración a ese derecho, y además una motivación insuficiente.*

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 "se satisface", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le

notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Miguel Ángel Tejada Medrano interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución No.2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión y anuló la sentencia recurrida que a su vez había declarado inadmisible el recurso de casación, al comprobar hubo vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)"* (53.3.a); *"Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable*

(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" [7] (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo ─(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, y otro de carácter temporal ─(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010─.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito ─referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [8].

[7] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

[8] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

9. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada".* ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[9].

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión

[9] Ibíd.

que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[10] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[11].

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

[10] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

[11] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y,

como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [12] , pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

[12] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [13] del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

[13] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [14] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [15] .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [16]

[14] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[15] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[16] Ibíd.

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[17] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

[17] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a acoger el recurso y a la anulación de la sentencia que declaró inadmisible el recurso de casación.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, para admitir el recurso se precisó que se cumplió con el requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3, inherente a la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si el caso reviste o no especial trascendencia o relevancia constitucional, primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido la violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los

indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*".

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse

de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[18].

[18] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.